República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-112178884-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Octubre de 2022

Referencia: "JCV TOUR S.R.L. s/ recurso de apelación" Sentencia

---

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, se reúnen los Vocales de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7ma. Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la 9na. Nominación), a fin de resolver en el expediente 2021-100211590-APN-SGAI#TFN, caratulado "**JCV TOUR S.R.L.** s/ recurso de apelación".

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que la sociedad de responsabilidad limitada JCV Tour interpone recurso de apelación contra la resolución N° 894/2021 dictada por el Jefe (int) de la División Jurídica de la Dirección Regional Mercedes de la AFIP-DGI, por la que se aplica una multa en relación con el saldo impago de $ 373.240,82 correspondiente al impuesto al valor agregado de los períodos fiscales julio y agosto de 2018, con fundamento en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

Asimismo, como la obligación por el primero de los meses referidos se ha cancelado parcialmente mediante compensaciones, se exime de sanción por dicho importe y, además, como por agosto 2018 una parte fue incluida en un plan de facilidades de pago, ley 27.541, se suspende la sustanciación del sumario hasta la efectiva cancelación del plan presentado o su caducidad

Mediante IF 2022-35990598-APN-DTD#JGM (N°OR 36) la contribuyente manifiesta que viene a acreditar el acogimiento a la moratoria ley 27.653, adjuntando F1003- plan Q010396 consolidado el 28/3/22 con detalle de conceptos y cuotas y acuse de recibo de presentación DJ 3-2022

Por IF-2022-49700506-APN-DTD#JGM (N° OR 71) el Fisco Nacional hace saber que de acuerdo con la información proporcionada por el área pertinente, la obligación principal que motivara la aplicación de la sanción aquí controvertida ($ 373.240,82) se encuentra saldada según el siguiente detalle:

Período 7/2018 $137.219,05: sin deuda y regularizado mediante tres compensaciones, a saber: $ 118.539,63 de fecha 20/10/2020, compensación automática $ 1.649,74 del 18/8/18 y compensación automática $ 17.029 del 18/8/2018.

Período 8/2018: $ 236.021,77: sin deuda y regularizado mediante dos compensaciones de $ 21.417,14 y 10.406,93 (20/10/20) y $ 204.197,70 en plan de pagos ley 27.541 M99999 del 29/5/2020, que consta de 121 cuotas, en estado vigente.

Agrega el organismo recaudador que el origen del saldo de las compensaciones es correcto en forma sistémica y que las mismas no fueron realizadas bajo el marco de la ley 27.653.

A través de la consulta efectuada al sitio web https://pyme.produccion.gob.ar/condicionpyme/ se constató que la contribuyente verifica condición PYME, con certificado vigente hasta el día 31/10/2022, por lo que se encuentra incluida en el universo de sujetos contemplados en el artículo 8 de la ley citada ley Nº 27.541 (y modif.) y el artículo 4 de la RG 4816/2020.

II.- Que en el Capítulo I del Título IV de la ley N° 27.541 y su modificatoria 27.562 (B.O. 26-8-2020) se sanciona el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras que en su artículo 8° prevé que “Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos… podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo”. Se incluye dentro de los sujetos abarcados por dicho régimen a quienes revistan la condición de MiPymes y en tal sentido el inciso a) del artículo 4° de la RG 4816/2020, al referirse al universo de contribuyentes incluídos, contempla a las “Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con “Certificado MiPyME” vigente a la fecha de adhesión, obtenido de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.”

Que el artículo 11 de la citada norma legal prevé con alcance general y para los sujetos que opten por dicho régimen de regularización excepcional y en tanto cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias [...] que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo”.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo establece que lo dispuesto precedentemente “...será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas…, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020”.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 12 de la R.G. 4816/2020 “Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco”.

III.- Que en primer término cabe destacar que, no obstante la presentación de la apelante en relación con su acogimiento al régimen establecido por ley 27.653, las constancias acompañadas conjuntamente con su presentación remiten a obligaciones sustanciales de gravámentes y/o períodos diferentes a los que dieron origen a la sanción apelada en las presentes actuaciones.

Asimismo, teniendo en consideración las manifestaciones efectuadas por el Fisco Nacional en el sentido que la recurrente ha regularizado la obligación sustancial que diera origen a la sanción discutida en la presente causa a

través de compensaciones y plan de facilidades de pago suscrito de conformidad con la ley 27.541 y modificatoria, en estado vigente, la existencia del correspondiente certificado MiPyME y no surgiendo de las constancias de autos que se configuren las causales de exclusión del régimen, corresponde declarar alcanzada la multa aquí apelada por la condonación dispuesta por su artículo 11 de la citada norma legal. Ello sin perjuicio de lo previsto por los artículos 44 a 47 de la RG 4816/2020. Costas por su orden.

Los Dres. Luis y Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Declarar condonada la multa apelada en autos. Costas por su orden.

2) Intimar a la recurrente para que en el plazo de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 939,77.- (pesos novecientos treinta y nueve con setenta y siete centavos) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse certificado de deuda.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.19 16:14:13 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.19 18:47:55 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.20 14:24:27 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.20 14:24:28 -03:00